



VISTOS; el Informe N° 000269-2021-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Memorando N° 001406-2021-PP/MC de la Procuraduría Pública; el Informe N° 001074-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias, define el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA como el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; el cual no tiene plazo de caducidad y se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada;

Que, el artículo 55 del RIA establece los requisitos que se deben presentar a efecto de obtener la certificación del Ministerio de Cultura; asimismo, el artículo 56 de la norma citada, dispone que si durante la calificación el expediente fuera observado, se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanar, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido; agrega la norma que, la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, el artículo 57 del RIA contiene las excepciones a la tramitación del CIRA, dentro de las cuales, en el numeral 57.2 se indica que tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, no será necesaria la tramitación del CIRA;

Que, mediante Expediente N° 2655-2017 de fecha 20 de enero de 2017, el Consorcio Chapi Chico solicitó la expedición de CIRA para el proyecto "Instalación del Servicio Educativo de Nivel Inicial I.E. Manuel Scorza, en la localidad del AA.HH. Manuel Scorza, distrito de Pucusana, provincia de Lima";

Que, a través del Informe N° 000081-2021-DGPA-ARD/MC de fecha 28 de junio de 2021, la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble indica que, en el procedimiento administrativo no se llegó a notificar correctamente las observaciones realizadas a la solicitud de CIRA, operando el silencio administrativo positivo, sin embargo, al subsistir observaciones, el acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, contiene un vicio de nulidad;

Que, en el Informe N° 000081-2021-DGPA-ARD/MC, con sustento en lo manifestado en el Informe Técnico N° 000017-2017-KAG-DCE-DGPA/MC, se hace referencia a que el



acto ficto estaría incurso en causal de nulidad debido a que **(i)** la memoria descriptiva señala que el proyecto se ubica en el distrito de Pucusana, empero, de la superposición con la base de datos del INEI, se determinó que el proyecto se encuentra espacialmente ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, por lo que se deberá rectificar y uniformizar los planos y memoria descriptiva; **(ii)** se debe uniformizar la información de coordenadas del cuadro de datos técnico del plano C-02 y **(iii)** se debe consignar Datum y Zona UTM. - Adjuntar CD con la versión digital del proyecto con los archivos AutoCAD;

Que, a través del Informe N° 000164-2021-DC/KAG/MC de fecha 19 de julio de 2021, en relación al procedimiento administrativo, se hace referencia a que de acuerdo al artículo 56 del RIA, en el uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, correspondía llevar a cabo una inspección ocular, sin embargo, ello no se produjo debido a que la documentación se encontraba observada; precisando a través del Informe N° 000210-2021-DCE-KAG/MC de fecha 25 de agosto de 2021 que lo anotado, conllevó que no se pudiera determinar si en el área objeto del CIRA existía evidencia arqueológica; infraestructura preexistente o alguna otra causal que podría determinar la imposibilidad de otorgar el CIRA;

Que, además, en los informes citados, se señala que al haberse producido un acto ficto como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, se determina que aquel no cumple con los requisitos y procedimiento descritos en los artículos 55 y 56 del RIA, respectivamente, así como tampoco se puede determinar que la solicitud de CIRA no está inmersa en las causales de improcedencia del artículo 57 de la norma citada; encontrándose incurso en el supuesto descrito en el numeral 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, el cual indica que los actos que resulten como consecuencia del silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, se encuentran viciados de nulidad;

Que, en tal sentido, el acto ficto no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 55 del RIA, no se ha emitido en el marco del procedimiento regular descrito en el artículo 56 de la norma citada y no se puede determinar, como consecuencia de lo anterior, si dicho acto no se encuentra dentro de alguna de las causales de improcedencia u otros a que se refiere el artículo 57 del RIA y, por ende, se incurre en el vicio de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213 de la última de las normas citadas, “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, declara “de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”; y, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED establece que “la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas”;



Que, en relación al agravio al interés público, en el Informe N° 000164-2021-DC/KAG/MC, se indica que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación declara de interés social y de necesidad pública, entre otros, la protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la emisión de un CIRA en un área en la cual no se ha determinado la inexistencia de vestigios arqueológicos va en contra del interés público; es decir, del interés social; asimismo, en el Informe N° 000174-2021-DC/KAG/MC, se agrega que las disposiciones del RIA constituyen normas orientadas a regular la forma en que se realizan las intervenciones arqueológicas, vale decir, constituyen normas de orden público, cuya finalidad es la correcta intervención en bienes que tienen la condición de Patrimonio Cultural de la Nación o sobre los que recae la presunción legal de serlos, conforme a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, por consiguiente, su observancia resulta de interés público;

Que, conforme a los numerales 213.3 y 213.4 del artículo 213 del TUO de la LPAG “la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”; y, “en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;

Que, estando a que el Expediente N° 2655-2017, a través del cual se solicitó la expedición del CIRA para el proyecto “Instalación del Servicio Educativo de Nivel Inicial I.E. Manuel Scorza, en la localidad del AA.HH. Manuel Scorza, distrito de Pucusana, provincia de Lima”, fue presentado con fecha 20 de enero de 2017, el plazo de 2 años para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa se encuentra vencido; por lo que, corresponde demandar la nulidad del mismo ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de 3 años, previsto en el numeral 213.4 del artículo 213 precitado;

Que, el artículo 13 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que “también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”;

Que, en virtud de ello, con el Memorando N° 001406-2021-PP/MC, la Procuraduría Pública solicita la emisión de la resolución que identifique el agravio que el acto administrativo produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, mediante el Informe N° 001074-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que es legalmente factible proceder a la emisión de la resolución por la cual se declare que el acto ficto agravia a la legalidad administrativa y el interés público;

Que, en consecuencia, se estima por conveniente emitir la resolución por la cual se declare la lesividad del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada por Consorcio Chapi Chico para obtener el CIRA para el proyecto “Instalación del Servicio Educativo de Nivel Inicial I.E.



Manuel Scorza, en la localidad del AA.HH. Manuel Scorza, distrito de Pucusana, provincia de Lima”, a través del Expediente N° 2655-2017;

Que, el literal f) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 000010-2021- M/MC, delega en el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, durante el Ejercicio Fiscal 2021, la facultad de “emitir resoluciones de identificación de agravios que causen los actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y las Direcciones Desconcentradas de Cultura, de acuerdo al marco de sus competencias”;

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y en ejercicio a la facultad conferida por la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 000010-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada por Consorcio Chapi Chico para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto “Instalación del Servicio Educativo de Nivel Inicial I.E. Manuel Scorza, en la localidad del AA.HH. Manuel Scorza, distrito de Pucusana, provincia de Lima”, a través del Expediente N° 2655-2017, fue emitido en agravio a la legalidad administrativa y al interés público, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ejecutar las acciones necesarias para el inicio del proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES